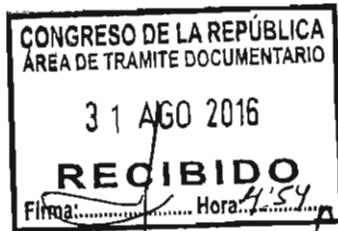


Proyecto de Ley N° 176/2016 - CR



“Ley que modifica la sanción penal frente a los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”

El Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a propuesta de la Congresista de la República que suscribe **Indira Isabel Huilca Flores**, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

FORMULA LEGAL:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA SANCIÓN PENAL FRENTE A LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto mejorar la protección penal regulada en el Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, para los casos de violencia física, psicológica o patrimonial hacia las mujeres por su condición de tales o entre integrantes de un grupo familiar, en concordancia con los estándares establecidos por la Ley N° 30364 sobre la materia.

Se considera que la violencia se dirige contra las mujeres por su condición de tales a lo largo de su ciclo de vida cuando ésta se produce en los contextos de violencia de pareja o en las relaciones familiares; en contexto de coacción, hostigamiento o acoso sexual; en contexto de abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o por cualquier forma de discriminación contra las mujeres, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

Se considera como integrantes del grupo familiar a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que



no medien relaciones contractuales o laborales al momento de producirse la violencia.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 124-C y 124-D al Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal

Incorpórese los artículos 124-C y 124-D al Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal, en los siguientes términos:

“Artículo 124-C. Violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar.

El que mediante acción u omisión ejerce violencia física, psicológica o patrimonial hacia una mujer por su condición de tal o entre integrantes de un grupo familiar, ocasionara o no lesiones, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

El órgano jurisdiccional dispondrá la inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, cuando corresponda.

No se considerará causal de atenuación de la pena, si el agente actúa bajo los efectos de alguna sustancia que pudiera alterar su conciencia.

La pena privativa de libertad será no menor de quince años si la víctima muere como consecuencia de la violencia y el agente pudo prever ese resultado.

Artículo 124-D. Violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar agravada

El que mediante acción u omisión ejerce violencia física, psicológica o patrimonial hacia una mujer por su condición de tal o entre integrantes de un grupo familiar, ocasionara o no lesiones será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. Si en la agresión se hubieren utilizado armas.
2. Si en la agresión participaron dos o más personas
3. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
4. Si la víctima es un niño, niña o adolescente.
5. Si la víctima es adulto o adulta mayor.
6. Si la víctima tiene una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal.
7. Si los actos se realizan en presencia de niños, niñas o adolescentes.
8. Si la víctima se encontrase en estado de gestación.

9. Si la víctima se encontraba bajo custodia o responsabilidad del agente.
10. Si el agente es docente, auxiliar o personal administrativo, si se enmarca en una relación proveniente de un contrato de locación de servicios o de una relación laboral.
11. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función.

El órgano jurisdiccional dispondrá la inhabilitación conforme al artículo 36° del Código Penal, y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, cuando corresponda.

No se considerará causal de atenuación de la pena, si el agente actúa bajo los efectos de alguna sustancia que pudiera alterar su conciencia.

Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años si la víctima muere como consecuencia de la violencia y el agente pudo prever ese resultado".

Artículo 3. Modificación del artículo 122 del Código Penal

Modifíquese el artículo 122 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.
3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:
 - a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
 - b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3."

Artículo 4. Modificación del artículo 441 del Código Penal

Modifíquese el artículo 441 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, con el siguiente texto:

“Artículo 441. Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa, que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, o nivel leve de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso es considerado como delito.

Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

Cuando la lesión sea contra una mujer por su condición de tal o entre integrantes de un grupo familiar; o cuando la víctima sea menor de catorce años será considerada delito”.

Artículo 5. Modificación de los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes

Modifíquese los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, con el siguiente texto:

“Artículo 75. Suspensión de la Patria Potestad

La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

[...]

h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos e hijas o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, delito de violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”.

“Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad

La Patria Potestad se extingue o pierde:

[...]

d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal, delito de violencia contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar, o por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio".

Artículo 6. Derogación del artículo 121-B del Código Penal

Deróguese el artículo 121-B del Capítulo III del Título I del Libro Segundo del Código Penal.

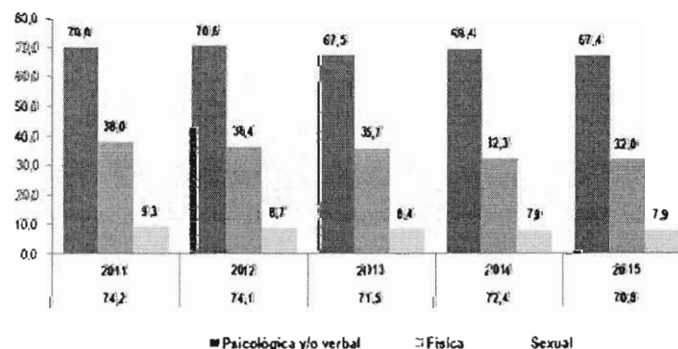
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia contra las mujeres es una problemática de alta prevalencia en el Perú. De acuerdo a la Encuesta Nacional Demográfica y de Salud Familiar el 70,8% de las mujeres alguna vez unidas sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero, porcentaje reducido en 3,4 puntos porcentuales con relación al año 2011 (74,2%)¹.

Esta fuente indica que en 2015, a nivel nacional, el 67,4% de las mujeres declararon haber sufrido violencia psicológica y/o verbal por parte del esposo o compañero, el 32% violencia física y el 7,9% violencia sexual.

Gráfico N° 1

PERÚ: FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER, EJERCIDA ALGUNA VEZ POR EL ESPOSO O COMPAÑERO, 2011 - 2015
(Porcentaje)



Fuente: INEI. ENDES 2015, p. 358

La actual regulación penal es insuficiente para responder frente a esta problemática. En el caso del maltrato físico, psicológico y verbal se usan las figuras de las faltas, y los delitos de lesiones leves dependiendo de la

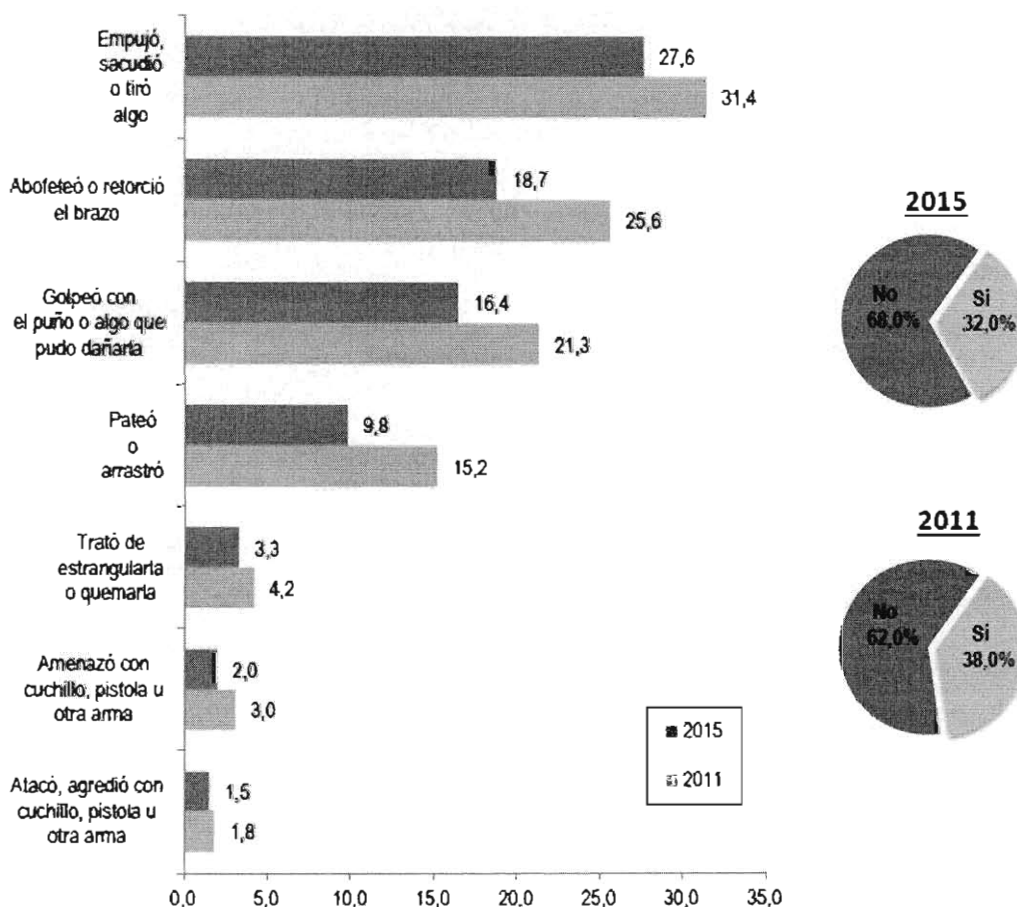
¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Perú. Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2015. Lima: INEI, mayo de 2016, p. 357.

calificación de las lesiones. No obstante, la evidencia de la ENDES muestra que la mayor parte de hechos de violencia, por sus características, no alcanza la calificación penal de delitos en el esquema actual.

En el campo de la violencia física, el mayor porcentaje de expresiones de violencia no requieren más de diez días de asistencia o descanso; se trata de empujones, sacudidas, tirones, bofetadas, retorcidas de brazo, puñetazos o golpes con objetos, por lo que se tratan como faltas, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Gráfico N° 2

PERÚ: FORMAS DE VIOLENCIA FÍSICA EJERCIDA ALGUNA VEZ POR EL ESPOSO O COMPAÑERO, 2011 Y 2015
 (Porcentaje)

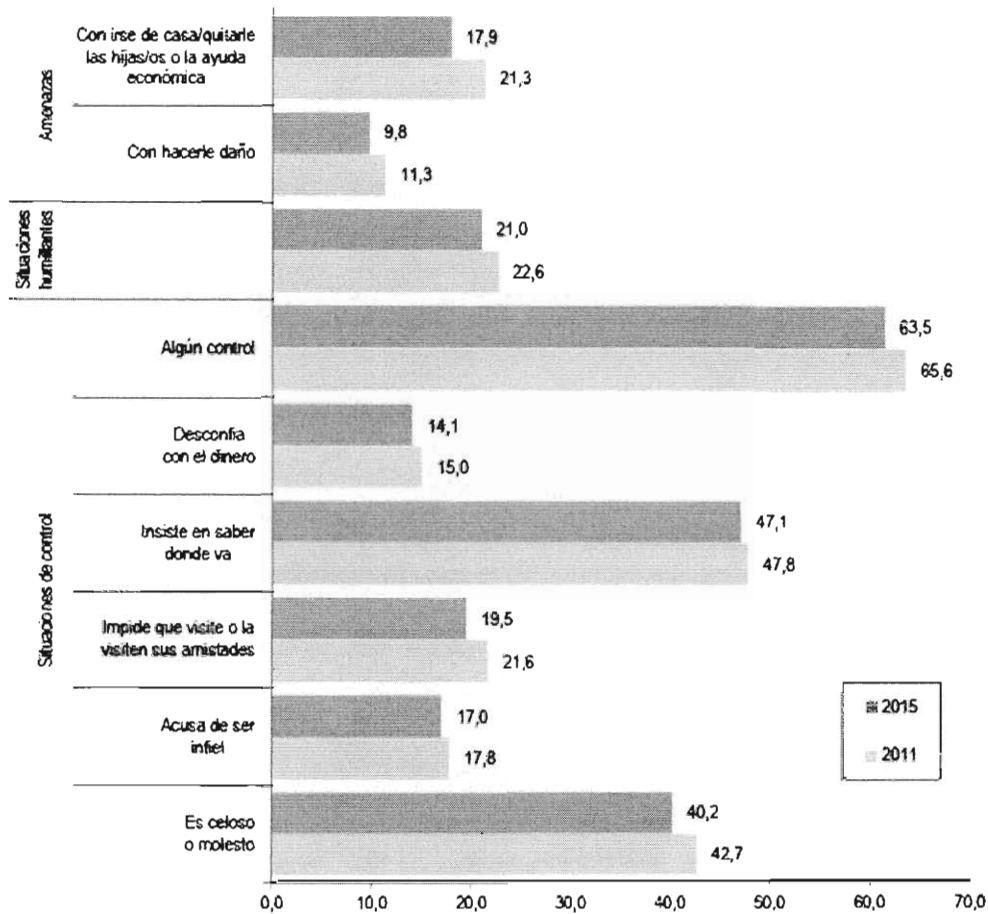


Fuente: INEI. ENDES 2015, p. 363.

En el campo de la violencia psicológica o verbal, también el mayor porcentaje de expresiones de violencia probablemente no configurara los niveles de daño psíquico que señala actualmente el artículo 124-B como delitos; se trata de celos, acusaciones de infidelidad, impedimento de visitas a/por amistades, insistencia en saber sus lugares de movilidad, control sobre uso de dinero, y

otras formas diversas de control, por lo que se tramitaría como faltas, como se muestra en el siguiente cuadro:

Gráfico N° 3
PERÚ: FORMAS DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y/O VERBAL, EJERCIDA ALGUNA VEZ POR EL ESPOSO O COMPAÑERO, 2011 Y 2015
(Porcentaje)



Fuente: INEI. ENDES 2015, p. 360.

De la misma forma, la violencia contra otros/as integrantes del grupo familiar tiene importante impacto. Por ejemplo, la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales 2015 (ENARES) señala que el 81.3% de adolescentes de 12 a 17 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive; el 65,6% con golpes con objetos (correa, sogá, palo) y/o jalones de cabello u orejas y 67,6% con insultos, lisuras, o situaciones en que les han avergonzado y/u humillado. Según la misma encuesta, el 73,8% de niñas y niños de 9 a 11 años alguna vez fueron víctimas de violencia psicológica o física por parte de las personas con las que vive: 58,9% de violencia psicológica (son insultos, lisuras, o situaciones en que les han avergonzado y/u humillado, entre otros) y 58.4% de violencia física (golpes con objetos (correa, sogá, palo) y/o jalones de cabello u orejas, cachetadas o

nalgadas, pateado, mordeduras o puñetazos². Esta data muestra muchas conductas de violencia física y psicológica que en el esquema penal vigente serían consideradas como faltas, no delitos.

Un tipo penal especial para los casos de violencia en el ámbito de las relaciones familiares ha sido expresamente recomendado por la Defensoría del Pueblo desde hace mucho³. Por su parte, los órganos monitores de tratados del Sistema Universal de internacional de Naciones Unidas han hecho múltiples recomendaciones expresas al país en el mismo sentido⁴. En la misma línea, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) también ha recomendado al país que genere un estándar en este sentido⁵, y esa recomendación está presente en todos los documentos de la instancia de seguimiento de esta temática en el sistema interamericano.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

Conforme a lo expuesto, se propone la incorporación de los artículos 124-C y 124-D en el Código Penal para penalizar la violencia conforme a la definición prevista en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Esta propuesta se enmarca en el cumplimiento de las obligaciones estatales que se desprenden de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, y los tratados de derechos humanos ratificados por el Perú.

Para el nuevo tipo penal y su modalidad agravada se consideran penas semejantes a las vigentes en los tipos penales de lesiones leves (artículos 122.3.c y 122.3.d) y lesiones graves (artículo 121-B) que fueron incorporadas por la Ley N° 30364. Cuando la víctima muere como consecuencia de la violencia y el agente pudo prever ese resultado se han considerado penas semejantes a las previstas en el homicidio agravado (artículo 108) o feminicidio

² INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA Y MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES. *Infografía de resultados de la ENARES 2015* Disponible en http://www.unicef.org/peru/spanish/Infografía_Encuesta_Nacional_de_Relaciones_Sociales_ENARES_2015.pdf. Consulta: 29 de agosto de 2016.

³ Entre otros DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Violencia Familiar: un análisis desde el Derecho Penal. Informe Defensorial N° 110*. Lima, Defensoría del Pueblo, 2006, p. 121 y DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *La protección penal frente a la violencia familiar en el Perú. Informe Defensorial N° 95*. Lima, Defensoría del Pueblo, 2005, p. 147. Se menciona la necesidad de una reforma penal en este tema en DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Feminicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015)*. Lima, Defensoría del Pueblo, 2015, p. 204.

⁴ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, CCPR/C/PER/CO/5, 29 de abril de 2013, numeral 10; COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, E/C.12/PER/CO/2-4, de 30 de mayo de 2012, numeral 14; COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO, CRC/C/PER/CO/3, 14 de marzo de 2006, numerales 39-43; COMITÉ CONTRA LA TORTURA, CAT/C/PER/CO/5-6, 21 de enero de 2013, numeral 14; COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, CEDAW/C/PER/CO/7-8, numeral 18.

⁵ MESECVI/I-CE/doc.23/14, 26 de septiembre de 2014.

tipo básico (artículo 108-B primer párrafo), y feminicidio agravado respectivamente (artículo 108-B segundo párrafo).

En concordancia con ello se propone la modificación del artículo 122 del Código Penal sobre lesiones leves para que esté acorde con los tipos penales propuestos; la modificación del artículo 441 del Código Penal sobre faltas para la misma razón; la modificación de los artículos 75 y 77 del Código de Niños y Adolescentes para que se incluya la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las causales de suspensión y pérdida de la patria potestad por apertura de proceso penal o condena respectivamente; y la derogación del artículo 121-B del Código Penal sobre lesiones graves para que tenga concordancia con los tipos penales propuestos.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO:

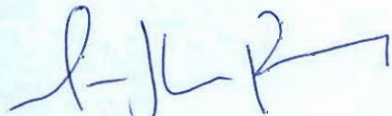
En lo que concierne al aspecto económico, la aprobación de esta norma no representa ningún egreso ni gastos para el presupuesto público. Su beneficio, por el contrario, se apreciará en el efecto positivo y directo en la construcción de una sociedad más justa, inclusiva y promotora del proyecto de vida de cada uno de sus ciudadanas y ciudadanos.

Lima, 31 de agosto de 2016






INDIRA ISABEL HUILCA FLORES
Congresista de la República




Oracio Páez
Congresista.





RICHARD ARCE CÁCERES
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



HUMBERTO MORALES RAMIREZ
Congresista de la República



JORGE ANDRÉS CASTRO BRAVO
Congresista de la República

